



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120180042400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019<sup>2</sup> por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en resumen el recurrente que, la ejecución aquí pretendida se basa en dos pagarés presentados por el demandante, en los cuales, si bien fueron suscritos, la carta de instrucciones de los mismos no fue firmada, por ende, no existe autorización para su diligenciamiento, por lo que no es posible por vía del proceso ejecutivo el cobro de las obligaciones reclamadas.

De otra parte, arguyó que, existe falta de jurisdicción o competencia, ya que los demandantes cuentan con dirección de notificación en el municipio de Guasca Cundinamarca, por ende, teniendo en cuenta que lo pretendido es la realización especial de la garantía sobre los bienes en los cuales se constituyeron hipoteca, es necesario revisar el lugar donde se encuentran los mismos, a fin de determinar la competencia.

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutada cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que “*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*” pues, “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”

Al paso que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., indica que “*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

<sup>1</sup> C-1 PRINCIPAL/ 01Folios físicos/folio 265

<sup>2</sup> C-1 PRINCIPAL/ 01Folios físicos/folio 163



## Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

2. Descendiendo al caso en concreto, el artículo 622 del Código de Comercio respecto de los títulos valores 'empezados', 'principiados' o 'incoados', establece que: *"...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."* y, agrega la misma normatividad que una *"...firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello..."*.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento –circunstancia aplicable al sub-examine-, opera la mentada presunción, esto es, se *itera*, la de tenerse por cierto el contenido del mismo .

Véase que, en el presente asunto, correspondía a la parte demandada probar que la forma en la que se diligenciaron los pagarés no correspondía a lo autorizado en la carta de instrucciones, circunstancia que no ocurrió en el presente asunto.

Nótese que, las cartas de instrucciones, si bien no se encuentran firmadas por los avalistas si lo están por los deudores principales, circunstancia por la que se presume que el título fue diligenciado en debida forma.

3. Ahora, en cuanto a la falta de competencia, es claro que la parte demandante pretendió seguir la regla general para asignar competencia territorial, en cuanto al domicilio del demandado, teniendo en cuenta la supuesta información de ubicación que poseía en sus archivos, para ello hizo uso del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Sin embargo, es preciso indicar que dicha regla estableció también, en el numeral 3º que:

*"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*



### Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Lo anterior, significa que cuando se pretende el cobro de una obligación respaldada por un título ejecutivo, como en el presente asunto un pagaré, en esmero de la norma en mención, se dice que el fuero es concurrente, como quiera que puede demandarse tanto en el domicilio del demandado, o en el lugar que se dispuso para el cumplimiento de la obligación, siempre a preferencia del demandante, como en efecto ocurrió en el presente asunto sin que se observe vicio alguno que le impida a esta judicatura el conocimiento del presente asunto.

Conforme a las anteriores consideraciones el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER INCÓLUME el auto del 4 de febrero de 2019<sup>3</sup> según lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, una vez ejecutoriado el presente asunto, retorne las presentes diligencias al despacho a fin de resolver de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

JR

Estado 70 de fecha 12/05/2022

<sup>3</sup> C-1 PRINCIPAL/ 01Folios físicos/folio 163